

AUTO N. 02866

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO 03591 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 00655 del 26 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un computador y dos parlantes y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB** con siglas **CS AMERICAN CLUB** con NIT. 900625833-6, ubicado en la carrera 25 No. 44-93 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.328.603, siendo comunicada a la Alcaldesa de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., mediante oficio con radicación SDA No. 2015EE192150 del día 05 de octubre de 2015, para los fines pertinentes.

Que mediante Auto 03591 de 25 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, contra la sociedad **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB** con siglas **CS AMERICAN CLUB** con NIT. 900625833-6, ubicada en la carrera 25 No. 44-93 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO**

RODRIGUEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.328.603, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO** representante legal de la **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB** con siglas **CS AMERICAN CLUB**, el día 17 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria del día 18 de mayo de 2016, y publicado en el boletín legal de esta Entidad el 20 de agosto de 2016.

Que a través del oficio con radicación 2016EE89753 de 03 de junio de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 03591 de 25 de septiembre de 2015, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se encontró que la **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB** con siglas **CS AMERICAN CLUB** se encuentra en **LIQUIDACIÓN**, siendo su representante legal es el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.328.603.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico 02957 del 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, se aclaró el concepto técnico 10597 del 5 de diciembre de 2014, en los siguientes términos:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Corregir la dirección del establecimiento denominado CS AMERICAN CLUB con nomenclatura Carrera 25 No. 44 – 93 Sur, por la Carrera 25 A No. 44 – 93 Sur, siendo esta última la correcta a emplear en el Concepto Técnico No. 10597 del 05/12/2014, la cual se confirma en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio (RUES).*
- *Sustituir el Anexo “Reporte de uso del suelo para el predio generador”, ya que la dirección no corresponde con la del predio objeto de estudio.*

2. CONCLUSIONES

2

- Se anexa el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio - RUES (Ver Anexo 1) para la corrección de la nomenclatura Carrera 25 A No. 44 – 93 Sur, siendo esta la empleada en el Concepto Técnico No. 10597 del 05/12/2014, Radicado SDA No. 2014IE203210.
- Se adjunta en el Anexo 2, el registro del SINUPOT del predio objeto de estudio (Carrera 25 A No. 44 – 93 Sur como dirección secundaria) para verificar la información consignada en el presente concepto técnico aclaratorio.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.” establece:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su vez, el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En este sentido, la Corte en las Sentencia C-486/09, ha sido enfática en señalar que la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales vigentes, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad

económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LA LEY 1437 DE 2011

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que a su vez, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala:

*“**NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que en relación con los principios generales del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 3 que;

*“**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”

Que el artículo 72 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al revisar los documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2015-85**, se observa que en el concepto técnico 10597 del 05 de diciembre del 2014 y en el acta de visita se hace referencia a la dirección del establecimiento como la calle 25 No.44 - 93 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., dirección a la que fueron enviadas las respectivas citaciones mediante oficio con radicaciones 2015EE193699 del 7 de octubre de 2015, 2016EE130506 del 25 de enero de 2016 y 2016EE74675 del 11 de mayo del 2016, con el fin de surtir el trámite de notificación del Auto 03591 de 25 de septiembre de 2015, dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que esta Entidad mediante el concepto técnico 02957 del 16 de marzo del 2018 aclaró el concepto técnico 10597 del 05 de diciembre del 2014, en el cual se corrigió el error en que se había incurrido al citar la dirección del establecimiento de manera errónea, de manera que se procedió a indicar como dirección válida la **Carrera 25 A No. 44 – 93 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, dirección a la que se debió realizar el trámite de notificación.

Que adicionalmente se consultó a través del directorio de empresas la dirección del establecimiento de comercio **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB** con siglas **CS AMERICAN CLUB** con NIT. 900625833-6, en la que presenta como dirección comercial y de notificación la Carrera 19 A No. 9-06 sur piso 3 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, la cual solo se tendrá en cuenta para efecto de notificación dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que al no haberse realizado la notificación en debida forma del Auto de inicio 03591 de 25 de septiembre de 2015, el mismo debe ser notificado conforme a lo establecido por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 19 en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto 03591 de 25 de septiembre de 2015, por el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB EN LIQUIDACION** con siglas **CS AMERICAN CLUB** con NIT. 900625833-6, ubicada en la carrera 25 A No. 44-93 sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.328.603, y/o quien haga sus veces, en la carrera 25 A No. 44 - 93 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad y en la carrera 19 No. 9-06 sur piso 3 de la Localidad de Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a notificar en debida forma el Auto 03591 de 25 de septiembre de 2015 “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental*”.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, establece que le corresponde al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA, expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Notificar en debida forma el contenido del Auto 03591 de 25 de septiembre de 2015, a la **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB** con siglas **CS AMERICAN CLUB** en **LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900625833-6, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.328.603, en la Carrera 25 A No. 44 – 93 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe y en

la Carrera 19 No. 9-06 Sur piso 3, localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo primero. - Los demás términos, condiciones y disposiciones contenidas en el Auto No 03591 de 25 de septiembre de 2015, continúan vigentes y sin modificación alguna.

Parágrafo segundo. – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el presente Acto Administrativo, su apoderado o autorizado, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN SOCIAL AMERICAN CLUB EN LIQUIDACION** con siglas **CS AMERICAN CLUB**, con NIT. 900625833-6, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.022.328.603 y/o quien haga sus veces, en la carrera 25 A No. 44 – 93 Sur, localidad de Rafael Uribe Uribe y en la carrera 19 No. 9-06 Sur piso 3, localidad de Antonio Nariño, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-85**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

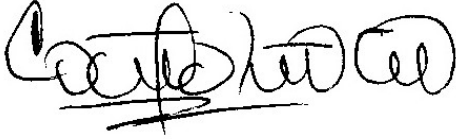
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020

10

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0985 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/07/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0973 DE 2020 FECHA EJECUCION: 13/07/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/08/2020

Expediente: SDA-08-2015-85